

SENTENCIA NRO. 010

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTES: GUILLERMO OSPINA DÍAZ y

DIANA MARLENY MARÍN CARDONA.

RADICACIÓN: 17174318400120230001400.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas agosto veintinueve de dos mil veintitrés

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dicta el fallo que en derecho corresponde, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Asignada a este despacho judicial por reparto la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores **GUILLERMO OSPINA DÍAZ y DIANA MARLENY MARÍN CARDONA**, recibió su admisión el 13 de febrero del año 2023.

2.- A través del auto en mención, se ordenó citar y emplazar a los acreedores de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 523 del Código General del Proceso.

3.-Por similar del 26 de mayo de 2023, se señaló fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúo

de los bienes de la sociedad conyugal, la que se practicó el día 05 de julio del mismo año.

4.- En la citada audiencia la apoderada de la parte actora manifestó que la partición se presenta en iguales términos de los inventarios, esto es, en ceros y de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del Código General del Proceso renunció a términos.

5. De la partición, no se corrió traslado, en razón a que el proceso fue iniciado de común acuerdo y no existen bienes ni pasivo que grave la masa social.

III. CONSIDERACIONES

1. - El artículo 523 del Código General del Proceso, establece:

“...Liquidación de la sociedad conyugal...Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente “...

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre del año 2012, se decretó el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **GUILLERMO OSPINA DÍAZ y DIANA MARLENY MARÍN CARDONA** y entre otros pronunciamientos, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

formada por los mismos. Dicha sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada.

2. – A su vez, el artículo 509 ibidem, preconiza:

“...Presentación de la partición, objeciones y aprobación. La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1º El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”.
(Subrayado fuera de texto).

El trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado digitalmente en audiencia virtual por la profesional del derecho quien tiene facultades para ello ha sido sometido a revisión encontrándose ajustado a derecho, pues tanto el activo como el pasivo inventariado arrojaron un resultado de cero (0) pesos y por tal razón se le impartirá aprobación.

IV.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, dentro del presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **GUILLERMO OSPINA DÍAZ y DIANA MARLENY MARÍN CARDONA**.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja (Indicativo Serial 06700347) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, D.C., en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges y en libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf57f9b0dab69f76a163c9e167c1594543191145bc2174d75e5abb242d3aee5**

Documento generado en 29/08/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>